

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 19 de Abril del 2021

HORA: 3:45:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ana maria ramirez pelaez, con el radicado; 202000145, correo electrónico registrado; ANA.RAMIREZ@ABOGADACONSULTORA.COM.CO, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
recursoreposicionsubsidioapelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210419154555-RJC-8889

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

REFERENCIA.	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	2020-00145
DEMANDANTE.	CARLOS ALBEIRO BOJACÁ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el **auto de sustanciación No. 255 del 14 de abril de 2021**, por medio de la cual el despacho tuvo por no contestada por mi representada la reforma de la demanda.

El recurso lo fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO. Mediante auto del 22 de febrero del año en curso, el Despacho dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora y correrle traslado de ésta a los demandados por el término de 10 días indicando: *“los cuales correrán pasados tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del CGP.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO : 85
PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES : CARLOS ALBEIRO BOJACÁ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS : NICOLÁS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA Y OTROS
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00145-00

Auscultada la reforma de la demanda se observa que se modificaron las pruebas a practicar dentro del proceso, cumpliendo así con las formalidades previstos en el artículo 93 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Toda vez que las partes demandadas se encuentran ya notificadas, se le corre traslado a los demandados por un término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO. El numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso establece que “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

TERCERO. El auto que admitió la reforma a la demanda se notificó en el Estado No. 12 del 23 de febrero de 2021, por lo que el término con el que mi representada contaba para presentar la contestación a la reforma de la demanda corrió los días hábiles: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2021.

CUARTO. El día 12 de marzo de los corrientes, la suscrita apoderada, estando en término, radicó escrito de contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 12 de Marzo del 2021

HORA: 2:43:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ana maria ramirez pelaez, con el radicado; 202000145, correo electrónico registrado; ANA.RAMIREZ@ABOGADACONSULTORA.COM.CO, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contestacionreforma.pdf

QUINTO. Por auto del 14 de abril de 2021, el Honorable Juez dispuso no tener por contestada la reforma a la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que el escrito se había allegado extemporáneamente.

En la constancia secretaría de la misma providencia, se puede observar como el Despacho contabilizó el término con el que contaban los demandados para contestar la reforma de la demanda desde el día siguiente de la publicación por Estado del auto que la admitió y no pasados tres días desde su notificación como lo ordena el Artículo 93 del Código General del

Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de abril de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

En auto del 22 de febrero de 2021 se admitió la reforma de la demanda inicialmente presentada y se indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, se notifica la misma por estado y se corren diez (10) días de traslado de la reforma de la demanda.

El auto del 22 de febrero de 2021, notificado por estado el 23 de febrero de 2021, permite establecer como lapso de traslado de la reforma de la demanda los días: 24, 25, 26 de febrero y 01, 02, 03, 04, 05, 08 y 09 de marzo de 2021

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda el 08 de marzo de 2021; además presentó llamamiento en garantía.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES allegó contestación a la reforma de la demanda el 12 de marzo de 2021.

El señor NICOLAS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA guardó silencio.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

SEXTO. Como se puede observar, el Despacho por error involuntario, computó los términos con los que contaba mi representada para presentar la contestación a la reforma de la demanda desde una fecha que legalmente no correspondía, pues el plazo, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 93 ibidem, empezó a correr desde el día 1 de marzo de 2021 y terminó el día 12 del mismo mes y año.

Así las cosas, de manera respetuosa manifiesto que el escrito de contestación a la reforma de la demanda presentado por la suscrita fue radicado de manera oportuna y debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

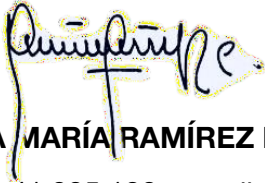
PETICIÓN

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le solicito al honorable Juez reponer parcialmente el auto de sustanciación No.255 del 14 de abril de 2021, específicamente lo que se relaciona con la decisión contenida en el tercer párrafo de esta providencia, que indica por error involuntario que “(...) *la EQUIDAD SEGUROS GENERALES al no contestar la demanda dentro del tiempo indicado para ello, se les tiene por no contestada la reforma de la demanda.*”

En caso de no acceder a lo solicitado, le ruego se sirva conceder el recurso de apelación ante

la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia T.P.105.538

del Consejo Superior de la Judicatura

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.